



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**Ref. UAIP 088-2020.**

**UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:** San Salvador, a las diez horas del dieciocho de marzo de dos mil veinte.

I. El día 6 de marzo del presente año se recibió la solicitud de Acceso a la información Ref.: UAIP 088-2020. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 66 inciso primero de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP). Atendiendo a lo expuesto en la solicitud de Acceso, se requirió, la información consistente en copia certificada de: “Descriptor de puesto, Tipología: Técnico II, de la Secretaría de Inclusión Social, División de Asistencia Alimentaria, Título del puesto: Técnico Conservacionista de Alimentos”.

Por resolución de las diez horas con cinco minutos del dieciséis de marzo del presente año, se suspendió el presente procedimiento administrativo de Acceso a la Información, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo 593 de fecha catorce de marzo del mismo mes y año, mediante el cual la Asamblea Legislativa decretó Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19.

No obstante en atención a que ya se tiene la información disponible se brindara acceso a la información remitida por la Gerencia Administrativa.

El 12 de marzo del presente año, se recibió memorando emitido por la Gerencia Administrativa, en el que manifiesta: “Al respecto se adjunta memo M-UDI-28-2020 de fecha 11 de marzo de 2020 suscrita por la Jefa de la Unidad de Desarrollo Institucional en la que da respuesta a lo requerido”. Por su parte la Jefa de Desarrollo Institucional manifestó: “Sobre el particular, atentamente adjunto el descriptor de puesto certificado, según requerimiento”.

### **Fundamentos de derecho de la resolución.**

III. El principio de máxima divulgación ha sido reconocido en el sistema interamericano como un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir información contenido en el artículo 13 de la



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Convención Americana. En este sentido, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) han establecido que el derecho de acceso a la información debe estar regido por el “principio de máxima divulgación”<sup>1</sup>. Asimismo, el numeral 1 de la resolución CJI/RES.147 (LXXIII-O/08) (“Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información”) del Comité Jurídico Interamericano ha establecido que, “[t]oda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto solo a un régimen limitado de excepciones”<sup>2</sup>.

El Art. 4 letra “a” de la LAIP establece el principio de máxima publicidad como rector del acceso a la información pública, el cual demanda que la información en poder de los entes obligados es pública y accesible y sometida a un régimen limitado de excepciones. En ese orden de ideas, para garantizar dicho principio y el de disponibilidad, la LAIP configuró un procedimiento sencillo y expedito que facilite el acceso de la información pública a toda persona.

Asimismo, la Corte IDH, se ha manifestado sobre el principio de máxima publicidad, en el sentido que: “en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, de manera que toda la información en poder del Estado se presuma pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones”<sup>3</sup>.

También, se puede interpretar que los tres efectos del principio de máxima publicidad frente a la información que produzca, administra o se encuentra en poder de los entes obligados<sup>4</sup>, son que: a) el derecho de acceso es la regla y el secreto es la excepción<sup>5</sup>; b) la carga probatoria para justificar cualquier

---

<sup>1</sup> Corte I.D.H., *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 93; Corte I.D.H., *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párr. 230.

<sup>2</sup> CJI/RES. 147 (LXXIII-O/08), *Principios sobre el derecho de acceso a la información*, 7 de agosto de 2008. Punto resolutivo 7. Disponible en: [http://www.oas.org/cji/CJI-RES\\_147\\_LXXIII-O-08.p](http://www.oas.org/cji/CJI-RES_147_LXXIII-O-08.p)

<sup>3</sup> CIDH- *Caso Gomes Lund y otros Vs. Brasil*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C, N° 219, párrafo 230.

<sup>4</sup> El Art. 7 de la LAIP, contiene quienes son los entes obligados a la mencionada ley.

<sup>5</sup> Relatoría especial para la libertad de expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “El Derecho de Acceso a la Información en el marco jurídico interamericano, segunda edición. 2012.



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

negativa de acceso a la información debe recaer al órgano que fue solicitada<sup>6</sup>; y, c) preeminencia del derecho de acceso a la información en caso de conflictos de normas o faltas de regulación<sup>7</sup>.

Para el caso, se ha concedido el acceso a la información solicitada respecto de: copia certificada de descriptor de puesto: “Descriptor de puesto, Tipología: Técnico II, de la Secretaría de Inclusión Social, División de Asistencia Alimentaria, Título del puesto: Técnico Conservacionista de Alimentos”.

### VI. Decisión del caso

**Por tanto**, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base al Artículo 72 letra “c” Y 73 de la LAIP, **resuelvo**:

a) **Conceder** el acceso a la información requerida consistente en: copia certificada del descriptor de puesto siguiente: “Descriptor de puesto, Tipología: Técnico II, de la Secretaría de Inclusión Social, División de Asistencia Alimentaria, Título del puesto: Técnico Conservacionista de Alimentos”.

b) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.

c) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

a) **Informar** a la persona peticionante que puede presentarse a la “Unidad Acceso a la Información Pública” (ubicada en la Calle Circunvalación, No. 248, Col. San Benito, San Salvador, en

---

<sup>6</sup> Idem

<sup>7</sup> Idem



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

horario de: 7:30 a 15:30 horas) a retirar la información requerida con base en el Art. 16 de los “Lineamientos para recepción de solicitudes de información”, dentro del plazo de 5 días hábiles posteriores a la notificación de esta resolución, en caso de no presentarse la obligación de entrega se tendrá por satisfecha.

d) **Notifíquese.**



**Gabriela Gámez Aguirre**  
**Oficial de Información**  
**Presidencia de la República**